



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 041/2018-P-2
RECURRENTE: C.
*****,
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA
SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO
SOBERANO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIV
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-041/2018-P-2**, interpuesto por el **C. *******, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, deducido del expediente número **649/2017-S-1** del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día tres de agosto del año dos mil diecisiete ante la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada al Director de

Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y como acto reclamado lo siguiente:

*“La sentencia(sic) de fecha 19 de Junio del 2017, dicta (sic) en el expediente administrativo 22/2017, emitida por el Ingeniero ***** Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio(sic) de Centro, Tabasco, mediante la cual condena al hoy quejoso al pago de la cantidad de \$7,549.00 (Siete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos), sin ninguna fundamentación legal y la Clausura de la obra.*

(...)”

(Folio 1 del expediente principal)

2.- La Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a la enjuiciada para que formulara su contestación.

3.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado por la parte actora, para el efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de ordenar o ejecutar cualquier acto tendiente al cobro de la multa impuesta al accionante, así como que ordenara a quien correspondiera retirar los sellos de clausura de la obra del demandante.

4.- Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Sala de origen tuvo a la autoridad demandada, a través del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos



adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, de lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Inconforme con la decisión anterior, el actor en el juicio principal, mediante escrito presentado el día veintidós de febrero del año que discurre, interpuso recurso de reclamación.

6.- Con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal, emitió un acuerdo en el cual admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando dar vista a la autoridad demandada y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando como ponente a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal.

7.- En proveído de fecha seis de junio del año que discurre, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para realizar manifestación respecto del recurso de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo que mediante oficio TJA-SGA-769/2018, recepcionado el día trece de junio de los corrientes, se recibió el toca en que se actúa, para el efecto que se

formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que el recurrente se inconforma **del auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, en la parte en que se tuvo a la autoridad enjuiciada formulando su contestación en tiempo y forma a través de su representación;** así también se desprende de autos (foja 138 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le **fue notificado al accionante el quince de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para su interposición corrió **del diecinueve al veintitrés del mismo mes y año**, siendo que el medio de impugnación de trato

fue presentado el veintidós de febrero del año que discurre, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato hechos valer por el recurrente, el cual manifestó lo siguiente:

"AGRAVIOS

1.- Me causa agravios que su señoría tenga por contestando en tiempo y forma la contestación de demanda por parte de la autoridad demanda, tomando en cuenta que la parte demanda(sic) en el presente expediente es el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Centro, Tabasco, y quien presenta la contestación de demanda es una persona distinta a él, es decir, el Licenciado ***** , que se ostenta como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos adscrito a la Dirección demanda(sic), sin que pruebe de forma alguna la personalidad con la que se ostenta, máxime si tomamos en cuenta que el mismo profesionista en el escrito(sic) de contestación de demanda señala que actúa en representación de la dirección demanda(sic), causando agravios a mi mandante el que no se tenga la certeza jurídica de que en realidad el que firma el escrito(sic) de contestación de demanda tenga las facultades para realizar dicho acto, y que cuenta con la investidura con la que se ostenta.

Sirve de apoyo a lo antes manifestado la tesis que se cita a continuación:

(...)

Así como la siguiente tesis.(sic)

(...)

Por lo anterior atentamente solicito que se revoque y modifique el auto de fecha seis de febrero del presente año por los agravios expresados y se dicte uno nuevo en el que no se le tenga por contestada en tiempo y forma la demanda a la autoridad demanda(sic) en el presente juicio.

(...)"

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, son **infundados** los argumentos de agravio que se estudian y por tanto **insuficientes** para revocar el auto de fecha seis de febrero del año que discurre, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este tribunal, el cual transcrito a letra, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“**Primero.-** Se tiene por presentado al Licenciado ***** , **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco**, con sus escritos de cuenta, mediante el primero comparece **en representación de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en términos del artículo(sic) 85 fracciones VI, VII, IX y XIII y 160 inciso a) del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco**. Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo, 51 y 53 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **téngasele dando contestación en tiempo y forma** la demanda instaurada en su contra; oponiendo como excepciones las de prescripción, falta de acción y de derecho y sine actione agis, mismas que serán proveídas al dictar sentencia definitiva. Con la copia del escrito de cuenta y anexos, córrasele traslado al actor para que en el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente, manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad al artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, se reitera que los argumentos de agravio hechos valer por el accionante son **infundados** e **insuficientes** para revocar el acuerdo antes transcrito, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que resulta aplicable al presente caso, en su texto señala lo siguiente:

"**Artículo 6.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, **en términos de la normatividad aplicable**, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal anterior se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios, y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar que el otorgamiento de tal representación fue realizado de manera formal previo a la presentación de la promoción respectiva. Asimismo, que en el supuesto de que el promovente tenga reconocida su personalidad ante la autoridad demandada, ésta se le reconocerá siempre y cuando así lo demuestre. Finalmente, por cuanto hace a **las autoridades**, establece que serán representadas por las unidades y órganos encargados de su defensa jurídica, **en términos de la normatividad aplicable** debiendo acreditar su personalidad al momento de comparecer a juicio.

Esto último implica que la capacidad de representación de las autoridades administrativas dependerá, esencialmente, de lo que disponga el ejecutivo estatal en el reglamento o decreto respectivos o conforme lo establezcan las disposiciones locales aplicables.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el diverso 53 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, el cual transcrito a la letra reza lo siguiente:

“**Artículo 53.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma, así como de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista**, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y

V. Las demás pruebas que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

De la correcta interpretación al precepto antes trasunto, se puede colegir que si bien dicho numeral establece los documentos que el demandado deberá adjuntar a su contestación, y en específico, en su fracción II, dispone que se deberá exhibir el documento mediante el cual se acredite la personalidad de quien comparezca a juicio a formular dicha contestación; lo cierto es que lo anterior, interpretado de manera armónica con lo dispuesto por el diverso artículo 6º de la ley procesal antes transcrito, debe entenderse aplicable a aquellos casos en donde, por la naturaleza u origen de la parte afectada, sea necesario que se acredite dicha personalidad, como por ejemplo, en los casos de los conocidos como juicios de "lesividad", los cuales pueden ser promovidos por las autoridades en contra de las resoluciones que éstas hayan dictado en contravención a la ley y que sean favorables a los particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en donde la figura del demandado en el juicio contencioso administrativo se deposita en un particular que si acude a través de un representante legal a contestar la demanda, este último debe acreditar su personalidad en juicio mediante el documento idóneo.

¹ "Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Lo anterior también se corrobora del mismo artículo 53, fracción II, transcrito en líneas precedentes, que líneas más adelante exime de tal obligación de acreditar la personalidad a la autoridad, cuando ésta sea la demandada, habida cuenta que, en congruencia con lo dispuesto en el diverso 6º, dicha personalidad se acredita, por regla general, a través de las disposiciones legales que así lo dispongan, a menos que a su vez, dicha representación acuda a través de un tercero, en cuyo caso éste último sí está obligado a acreditarlo.

Dicho lo anterior, es **infundado** el argumento de agravio del actor ahora recurrente, en la parte en la que refiere que si el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no acreditó su personalidad para comparecer en representación de la citada dirección municipal, se debió tener por no colmado dicho requisito y por tanto, por no contestada la demanda.

Lo anterior, toda vez que como de autos se puede advertir, en el juicio contencioso de origen 649/2017-S-1, mediante oficio presentado el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, ante la mesa receptora de términos jurisdiccional de este tribunal, compareció el **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos adscrito a la Dirección de Obras,**

Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a fin de contestar la demanda de nulidad, en representación de la citada dirección municipal que fue señalada como demandada.

Para ello, en su oficio de contestación (foja 42 del expediente principal), dicho funcionario señaló que actuaba en representación de la enjuiciada, esto de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 85, fracciones VI, VII, IX y XIII, y 160, inciso a), del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco**, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

"CAPÍTULO IV. De las Unidades de Asuntos Jurídicos

Artículo 85.- Las direcciones, coordinaciones y órganos desconcentrados, según sus necesidades o requerimientos, y acorde a la autorización presupuestal; podrán contar con una **Unidad** o Departamento **de Asuntos Jurídicos**, que ejercerá dentro de su área de adscripción las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Contestar en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, **las demandas derivadas de los juicios instaurados en contra del área de su adscripción o de sus unidades administrativas;**

VII. Formular los informes previos y justificados a las demandas de amparo en las que la Dependencia de su adscripción o de sus unidades administrativas, sean autoridades responsables, así como llevar el seguimiento de las mismas.

(...)

IX. Rendir los informes requeridos por autoridades o tribunales administrativos o judiciales;

(...)

XIII. Intervenir en nombre y representación del titular de la dependencia en los juicios que éste sea parte;

(...)

Artículo 160.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales se auxiliará** con la siguiente estructura orgánica:

a) **Unidad de Asuntos Jurídicos.**

(...)”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales antes transcritos establecen, por una parte, que las direcciones, coordinaciones y órganos desconcentrados del municipio de Centro, Tabasco, según sus necesidades o requerimientos, podrán contar con una **Unidad** o Departamento **de Asuntos Jurídicos**, la cual ejercerá dentro de su área de adscripción, entre otras, la atribución de contestar las demandas derivadas de los juicios instaurados en contra del área a la que se encuentren adscritos o de sus unidades administrativas, así como intervenir en nombre y representación del titular, en los juicios en que éste sea parte.

Por otro lado, disponen que para el despacho de los asuntos que sean competencia del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, éste contará con el auxilio de una estructura orgánica, entre la cual se encuentra contemplada la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, misma que de conformidad con el diverso

artículo 161 del reglamento citado con antelación², ejercerá las facultades antes señaladas en su respectiva adscripción.

De ahí que se colija que si en el presente juicio se emplazó al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y al momento de contestar la demanda, compareció en su representación, el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos adscrito a la referida dirección municipal** (foja 42 del expediente de origen); se tiene entonces que ésta última autoridad sí contaba con facultades legales para representar en el juicio a la autoridad demandada antes señalada, colmando así el presupuesto procesal previsto en el artículo 6, párrafo in fine, en correlación con el diverso 53, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, máxime cuando dicha representación únicamente debe acreditarse en términos de la normatividad aplicable como es el ordenamiento reglamentario antes señalado.

Por eso, no asiste la razón al actor ahora recurrente, cuando afirma que fue indebido que se tuviera por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en contra del Director de Obras,

² "Artículo 161.- El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos ejercerá las facultades establecidas en el artículo 85 de este Reglamento, y para su adecuado funcionamiento se auxiliará, con la siguiente estructura orgánica:

- a) Departamento de Procedimientos Administrativos.
- b) Departamento de Procedimientos Contenciosos."

Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos adscrito a dicha dirección, ello en atención a que, se insiste, no se puede alegar el desconocimiento de lo expresamente dispuesto por el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, específicamente, en los artículos antes transcritos y que le confieren personalidad jurídica a la autoridad última citada para representar a la demandada en el juicio de origen 649/2017-S-1 del índice de la Primera Sala Unitaria de este tribunal.

Sirven de sustento a la determinación anterior, como criterios orientadores, las tesis **VII-CASR-12ME-2, V-TASR-XXX-720 y III-TASR-XIV-78**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del contenido siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE LOS FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.- En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslayarse que a las personas morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las

personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leyes que las rigen, están facultadas para representarlas, esto incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de "documento que acredite su personalidad", pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación.”³

“REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades. (30)”⁴

³ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18704/14-17-12-8.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Tania María Herrera Ríos.- Secretario: Lic. Cristian Fernando Valencia Iscáis. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 323

⁴ Juicio No. 1000/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 272

“REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad, corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.(8)”⁵

(Énfasis añadido)

Asimismo, contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso no resultaba necesario que la autoridad promovente (Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos adscrito a la Dirección de Obras Ordenamiento, Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en representación del titular de dicha dirección municipal), exhibiera documento alguno mediante el cual acreditara su personalidad, en virtud de que, como ya se ha analizado anteriormente, dicha autoridad únicamente estaba obligada a acreditar su personalidad en términos de las leyes aplicables, esto es, sus facultades legales reglamentarias de representación, como en la especie se acreditó; ello máxime si se considera que, en todo caso, el documento de nombramiento que la autoridad exhibiera para tales efectos, únicamente acreditaría su

⁵ Juicio No. I-84/92.-Sentencia de 18 de febrero de 1993, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Bofill Valdés.-Secretario: Lic. Arturo de la Cruz García. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 1994). R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VII. No. 74. Febrero 1994. p. 32

designación y la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad, de lo cual este tribunal está impedido para pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”⁶

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de “incompetencia de origen” nació para significar los problemas

⁶ Época: Novena Época. Registro: 202686. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.7 A. Página: 409

que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.”⁷

(Lo subrayado es propio)

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha seis de febrero del

⁷ Época: Novena Época. Registro: 176631. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XLVIII/2005. Página: 5

año dos mil dieciocho, dictado en el expediente 649/2017-S-1, en la parte en la que se tuvo por contestada la demanda, pues la autoridad promovente, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos adscrito de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, sí acreditó gozar de facultades legales para acudir al juicio en representación de la autoridad demandada (Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado.

II.- Resultaron **infundados por insuficientes** los argumentos de reclamación expuestos por la parte actora.

III.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, dictado en el expediente 649/2017-S-1, por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este tribunal, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **649/2017-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **REC-041/2018-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,



**LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- QUE
AUTORIZA Y DA FE.-**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 041/2018-P-2 misma que fue aprobada en la XXIV sesión de Pleno celebrada el veinte de junio del año dos mil dieciocho.

Adch

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”